

ANT.: Oficio N°76601, de fecha 27.07.2021, de la Honorable Cámara de Diputados. Ingreso SEC OP N°26950, de fecha 03.08.2021.

MAT: Cobros por servicios de corte y reposición

A: HONORABLE DIPUTADO FRANCISCO EGUIGUREN CORREA
DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

En virtud de la presentación de ANT., Ud. requiere que esta Superintendencia efectúe fiscalización a las concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, atendido que se estaría cobrando por éstas el servicio de corte y reposición de suministro eléctrico.

Como cuestión previa, cabe consignar que efectivamente con la entrada en vigencia de la Ley N°20.928, sobre equidad tarifaria, se modificó el artículo 184 de la Ley Eléctrica, DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de habilitar la introducción de los costos por servicios asociados a la distribución eléctrica a la tarifa de suministro eléctrico, cuestión que se verificó con el servicio de corte y reposición de suministro eléctrico con ocasión del proceso de tarifa para el valor agregado de distribución actualmente vigente, Decreto Tarifario 11T/2016, del Ministerio de Energía.

Entonces, efectivamente no corresponde que las empresas de distribución eléctrica cobren por el servicio de corte y reposición de suministro eléctrico.

Dicho lo anterior, resulta indispensable que se puedan entregar a esta Superintendencia antecedentes de hecho sobre la situación descrita, siendo deseable que los usuarios realicen las respectivas denuncias por cualquiera de las plataformas dispuestas al efecto por parte de esta Superintendencia, ya sea en www.sec.cl desde celulares, al call center de esta Superintendencia (2 27127000), mediante el sitio web (https://sec.custhelp.com/app/ask_reclamo) o directamente en una de nuestras oficinas de atención a público. En caso contrario, se agradecería que Ud. nos remita el nombre de los denunciante y medio de contacto.

En relación con lo anterior, se hace necesario destacar desde ya que es importante que los afectados por la entrega de una mala calidad de servicio del concesionario o incumplimiento de la normativa vigente, interpongan en el ejercicio de sus derechos un reclamo ante esta Superintendencia de conformidad con lo que dispone el artículo 3°, N° 17, de la Ley 18.410, la que deberá resolverlo oyendo a los afectados. Estos reclamos serán comunicados a los concesionarios afectados fijándoles un plazo para informar. La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones se ajustarán a lo que señala la ley y disponga el reglamento.

Sobre el particular, es del caso señalar que el procedimiento vigente en esta materia establece que, en primer lugar, los afectados deben interponer un reclamo ante la empresa eléctrica y, en el supuesto de no ser respondida su solicitud dentro del plazo de 30 días o no quedar conforme con la respuesta, deben presentar un reclamo ante esta SEC, cumpliendo en todo momento con los requisitos que impone el Decreto Supremo N° 119, de 1989, de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

Caso:1621313 Acción:2910437 Documento:2830047

V°B° MH. / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910437&pd=2830047&pc=1621313>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En efecto, el artículo 10°, de ese cuerpo reglamentario dispone que toda denuncia deberá constar por escrito y contener: a) el nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio y cédula de identidad del denunciante si es una persona natural y la individualización de la persona natural y de su representante legal, tratándose de una persona jurídica; b) la enunciación clara y precisa de los hechos infraccionales con expresión del lugar, año y mes, día y hora, si fuera posible; c) la enunciación precisa y clara de los antecedentes probatorios que ofrece o diligencias que solicita practicar. El **artículo 11° agrega que la SEC no dará curso a las denuncias que no cumplan con los requisitos de los literales a) y b) antes indicados**, sin perjuicio de la decisión que adopte la SEC de actuar de oficio en atención a la gravedad de los hechos denunciados.

Es importante destacar que, sin perjuicio de la existencia de hechos infraccionales y de una pluralidad de afectados, el mayor éxito en la investigación se derivará de la presentación de la denuncia o reclamo que cumpla con los requisitos indicados con anterioridad, ya que solo de esa manera, al tener claramente identificado al denunciante/reclamante y expuestos con claridad y precisión los hechos que se estiman infraccionales, podrá hacerse un seguimiento y desarrollar adecuadamente el procedimiento pertinente. A cada denuncia/reclamo que se presenta a la SEC, ya sea presencial o informáticamente, se le asigna un número de ingreso que le servirá al afectado para hacer un seguimiento personal del asunto que puso en conocimiento de la SEC.

Así las cosas, se solicita a Ud., aportar algún elemento de hecho que permita a esta Superintendencia iniciar una investigación sobre la situación planteada.

Es cuanto corresponde señalar,
Saluda Atentamente a Ud.

LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles

SLP/MHV

Distribución

- Congreso Nacional de Chile (fiscalizacion@congreso.cl)
- Secretario de la Cámara de Diputados, don Miguel Landeros Perkic, mlanderso@congreso.cl
- Prosecretario de la Cámara de Diputados, don Luis Rojas Gallardo, lrojas@congreso.cl
- Dirección Regional SEC Biobío
- Oficina de Partes

Caso:1621313 Acción:2910437 Documento:2830047

V°B° MH. / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910437&pd=2830047&pc=1621313>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl